



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, trece (13) de julio de dos mil Dieciséis (2016)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00252-00

Demandante: EDELMIRA VERGARA MONTERROZA

Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE SINCELEJO

Medio de Control: ACTIO DE IN REM VERSO

AUTO

La señora Edelmira Vergara Monterroza, por conducto de apoderado, presenta demanda de Actio de In Rem Verso, en contra del Departamento de Sucre, Secretaría de Tránsito y Transporte de Sincelejo. Solicita que se condene a la Gobernación de Sucre, la Secretaría de Hacienda Departamental, a restituirle el valor recibido como consecuencia del traslado patrimonial injustificado consignados por la demandante en beneficio de una entidad pública que no puede enriquecerse a expensas del deterioro patrimonial de otra, por consiguiente se le debe compensar la suma de dinero de cuatro millones noventa y cinco mil doscientos cinco pesos (\$ 4.095.205.00), correspondiente a los años 1999 a 2011.

El Despacho mediante auto de fecha 28 de marzo de 2016 (fl.26 y 27), solicitó que se subsanara de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 del C.P.A.C.A numeral 2º, señalando con claridad las pretensiones de la demanda. Se le solicitó además establecer el medio de control que con la demanda se ejerce. Determinar si los actos administrativos resoluciones 2711 del 27 de mayo de 2014 y 5452 del 27 de octubre de 2014, son motivo de demanda. Adicionalmente se le pidió subsanar en el sentido de indicar cuales son las entidades demandadas y si tienen o no personería jurídica. Aclarar lo prescrito en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, realizando la estimación razonada de la cuantía establecida en el artículo 162 numeral 6 del CPACA.

Vencido el término de ejecutoria del auto inadmisorio, y del plazo en el concedido, no se dió cumplimiento al mismo en su totalidad, puesto que la parte demandante pese a haber presentado escrito de subsanación de la demanda en fecha 11 de abril de 2016, obrante a folios del 30 al 35 del expediente, no subsanó en su totalidad lo

solicitado, ya que hizo falta señalar con claridad las pretensiones de la demanda, no señala expresamente cual es el medio de control a ejercitar, no acompaña documento que pruebe el carácter con el que la demandante se presenta al proceso y no se anexa nuevo poder.

Aunado a lo anterior, es del caso señalar, contrario a lo expuesto en la subsanación por el apoderado de la demandante, que en la sentencia de unificación que trae a colación, se concluye que la pretensión de la denominada actio in rem verso, debe ejercitarse a través del medio de control de reparación directa, previsto por la Ley 1437d e 2011 en el artículo 140.

Sobre este aspecto la mencionada sentencia de unificación¹ señala:

“Emerge por consiguiente que la actio de in rem verso, más que una propia y verdadera acción, es una pretensión restitutoria de un enriquecimiento incausado, enriquecimiento éste que a no dudarlo constituye un daño para el empobrecido y que por lo tanto es equitativo que aunque no exista causa al amparo de la cual pueda exigirse la restitución esta se conceda en aplicación de la regla que prohíbe enriquecerse a expensas de otro.

Luego es en ese ámbito y de esta manera como debe entenderse la autonomía de la actio de in rem verso, lo que en otras palabras significa que su autonomía es más de carácter sustancial que procedimental.

Así el asunto resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa que consagra el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración.

Y el argumento para negar la viabilidad de la reparación directa para las pretensiones de enriquecimiento sin causa, sosteniendo que aquella es indemnizatoria y esta compensatoria, también se derrumba con sólo considerar que quien se ve empobrecido sin una causa que lo justifique está padeciendo un daño y por ende puede pedir su reparación, pero como de la esencia de una pretensión edificada sobre un enriquecimiento incausado es que la restitución sólo va hasta el monto del enriquecimiento, es esto lo que en ese caso puede pedir y nada más.

Puestas así las cosas aparece obvio que la vía procesal en lo contencioso administrativo para recabar un enriquecimiento incausado es la de la reparación directa porque mediante ésta se puede demandar la reparación del daño y esto es precisamente lo que padece quien se ve empobrecido si quien correlativamente se enriquece sin una causa que lo justifique.

Pero, se reitera, lo único que podrá pedir mediante esa acción es el monto del enriquecimiento y nada más y esta circunstancia en manera alguna desfigura o enerva la acción de reparación directa puesto que lo sustantivo prevalece sobre lo adjetivo o procedimental.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALA PLENA, SECCION TERCERA, sentencia del 19 de noviembre de 2012, C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), Actor: MANUEL RICARDO PEREZ POSADA, Demandado: MUNICIPIO DE MELGAR, Referencia: ACCION DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (SENTENCIA)

14. Corolario de lo anterior es que todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción.

Así las cosas, cuando se formulen demandas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en ejercicio de la actio de in rem verso, el proceso tendrá doble instancia de acuerdo con lo establecido en los artículos 132 y 134B del C.C.A., el procedimiento aplicable será el ordinario de conformidad con el 206 ibídem y la competencia en razón del territorio se regirá por la regla de la letra f del artículo 134D de ese ordenamiento.

Por consiguiente, de la actio de in rem verso, cuya cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales, conocerán en primera instancia los jueces administrativos^[81] y en la segunda instancia los Tribunales Administrativos.

Ahora, de aquella cuya cuantía exceda los 500 SLMLM conocerán en primera instancia los Tribunales Administrativos^[82] y en segunda instancia la Sección Tercera del Consejo de Estado, con la salvedad que las decisiones serán adoptadas por las respectivas subsecciones.”

Por lo anterior, y además de los aspectos de competencia, cuantía y caducidad, atinentes al medio de control de reparación directa, habrá de tenerse en cuenta para ejercer la pretensión de actio in rem verso, el cumplimiento del requisito de procedibilidad del intento de la conciliación prejudicial o extrajudicial, señalado en el num. 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cual en la presente demanda no se acredita.

No es de recibo para esta Agencia Judicial lo argumentado por la demandante en el sentido de que no se requiere el cumplimiento de la conciliación extrajudicial, en consideración que la materia de la demanda es de índole tributario, puesto que en este caso, no se debate el monto, distribución o asignación de un impuesto, tasa o contribución, con la solicitud de nulidad del acto administrativo que lo haya previsto, que atañe a ese tipo de controversias.

Lo anterior es suficiente para que el Despacho rechace la presente demanda con fundamento en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se **DISPONE**,

1°.- Recházase la presente demanda instaurada por la señora **Edelmira Vergara Monterroza**, por conducto de apoderado, contra el **Departamento de Sucre y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Sincelejo**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- En consecuencia, una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**